



Al responder cite este número
MJD-DEF23-000059-DOJ-20300

Bogotá D.C., 29 de marzo de 2023

Doctor
ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDES
Consejero ponente - Sección Primera
Consejo de Estado
Calle 12 No. 7 - 65 Primer Piso
secgeneral@consejodeestado.gov.co
Bogotá D.C.



Contraseña:p7sPKRiUpG

REFERENCIA: Expediente 11001-03-24-000-2022-00443-00
ACCIONANTE: José Jaime Uscátegui Pastrana
ASUNTO: Nulidad del artículo 2°, y los numerales 2° y 3° del artículo 3 del Decreto 2422 del 9 de diciembre de 2022 "Por medio del cual se crea la Comisión Intersectorial para la Promoción de la Paz, la Reconciliación y la Participación Ciudadana"
Contestación de la demanda

Honorable consejero ponente:

MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ CHAVES, actuando en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho, en calidad de Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico, bajo lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 18 del Decreto 1427 del 2017 y en ejercicio de la delegación de representación judicial conferida, mediante la Resolución 0641 del 2012, contesto la solicitud de medida cautelar formulada en el proceso de la referencia dentro del término consagrado en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

1. CONSIDERACIONES SOBRE LA PRETENSIÓN DE NULIDAD PARCIAL DEL ACTO DEMANDADO

En primer lugar, conviene advertir que en el primer escrito de la demanda el accionante solicita la nulidad de todo el Decreto 2422 de 2022, sin embargo, luego de la solicitud de corrección realizada por el despacho, en la que solicitaba identificar con claridad el contenido de la norma cuestionada y los argumentos específicos, el demandante aclaró el alcance de su pretensión indicando que solicita: se declare la nulidad de los artículos 2°, y los numerales 2° y 3° del artículo 3° del Decreto 2422 de 9 de diciembre de 2022 "Por medio del cual se crea la Comisión Intersectorial para la Promoción de la Paz, la Reconciliación y la Participación Ciudadana".

Argumenta que las disposiciones acusadas vulneran los artículos 1, 2, 4, 6, 29, 95.7, 113, 114, 116, 121, 209 de la carta y además desconocen lo dispuesto en la Ley 906 de 2004, Ley 65 de 1993 y en los Decretos 2055 de 2014 y 1069 de 2015. De acuerdo con el escrito de la demanda y su corrección, a juicio del

Calle 53 No. 13 – 27
Bogotá, Colombia
PBX (57) (601) 4443100
Código postal 111711
www.minjusticia.gov.co



accionante los apartes del decreto cuestionados violan la autonomía de la Rama Judicial, la obligatoriedad de la aplicación de los principios de progresividad de los derechos de las víctimas, y desconoce el principio de legalidad inmerso en el derecho fundamental al debido proceso. De igual forma señala, que dichos artículos asumen que el Gobierno Nacional es la cabeza de los términos de sometimiento de las estructuras criminales.

Concretamente, señala que los artículos cuestionados permiten levantar las órdenes de captura de voceros elegidos por el Gobierno Nacional que puedan aportar al proceso de paz, a la conflictividad social, facultad que la Ley 2272 de 2022 no le ha otorgado a ese órgano, situación que a su juicio va en contravía de la facultad reglamentaria. Ante esta situación, indica que no sólo se usurpan las funciones del legislativo sino que además se desconoce el papel de la rama judicial.

Sea lo primero advertir que en opinión del Ministerio de Justicia y del Derecho, los argumentos de la demanda no están llamados a prosperar, porque parten de una interpretación errónea de los textos cuestionados al asignarle a los preceptos demandados un contenido que no es el establecido -ni literal ni objetivamente- en su redacción.

Por ende, este Ministerio anticipa que el Gobierno sí respetó los límites del ejercicio impuestos por la ley para la emisión del acto cuestionado, sin que se haya arrogado las competencias propias del Legislativo y menos aún de la rama. Aunado a ello, considera que los argumentos esgrimidos, en el escrito de demanda, están mezclando cuestionamientos particulares a la Ley 2272 de 2022 que se están ventilando mediante otro medio de control y parten de una comprensión errada de los contenidos de la norma.

1.1. Ausencia de vulneración del Principio de separación de poderes y de la autonomía de la Rama Judicial

Como argumento principal el accionante indica que, con el Decreto 2422 de 2022, el Gobierno Nacional desconoció la autonomía judicial y la separación de poderes, en razón a que los ministerios no podían reglamentar la posibilidad de autorizar el levantamiento de las órdenes de captura de voceros elegidos por el Gobierno Nacional, conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2272 de 2022.

Las disposiciones cuestionadas en ningún caso generan las consecuencias jurídicas que enuncia el accionante, los argumentos de la demanda se sustentan en un alcance que no tienen las disposiciones acusadas, que únicamente enuncian los integrantes de la comisión cuyas funciones de asesoría se limitan a recomendar al Presidente de la República la admisión o exclusión de determinados ciudadanos, como voceros en el marco de lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2272 de 2022.

En ningún momento el decreto en cuestión da una facultad de levantar órdenes de captura y menos aún está desconociendo el papel de los jueces en la decisión de las medidas de aseguramiento. Los textos demandados, no están otorgando esta facultad y, de hecho, la formula específica que utiliza el articulado para referirse a esa función es el siguiente:

“ARTÍCULO 3. Funciones: La Comisión tendrá las siguientes funciones:

- 1. Definir los lineamientos técnicos y las condiciones para la implementación de la ejecución de la facultad presidencial establecida en el artículo 5 de la Ley 2272 de 2022.*
- 2. Recomendar la admisión o exclusión de ciudadanos(as) pertenecientes a organizaciones sociales y humanitarias que se encuentren privadas de la libertad como voceros en el marco de lo establecido en artículo 5 de la Ley 2272 de 2022.*



3. *Recomendar la continuidad o exclusión como vocero en el marco de lo establecido en el artículo de la Ley 2272 de 2022, de conformidad con el informe de evaluación y monitoreo que del cumplimiento de las obligaciones y condiciones realice el Alto Comisionado para la Paz. (...) “*

Al revisar el texto demandado, es claro que las funciones encomendadas a la Comisión se encuadran únicamente en una labor de asesoría y recomendación al Presidente de la República para que este en virtud de la posibilidad otorgada en el artículo 5° de la Ley 2272 de 2022, este decida sobre la admisión como voceros a ciudadanos de organizaciones, sociales y humanitarias, para que participen de los procesos de disminución de conflictividad. Ni en el decreto, ni en la Ley sujeta a reglamentación, se otorga la facultad de decidir respecto de la situación jurídica particular de los ciudadanos incluidos en los supuestos del artículo 5° de la Ley 2272 de 2022. Es más, en el decreto se hace una remisión expresa al artículo, para identificar puntualmente el alcance de esas atribuciones conforme a lo establecido en la norma, no se está dando interpretación, ni alcance distinto a lo dispuesto en la ley que le da fundamento.

Cuando se revisa el artículo 3° del Decreto en este caso cuestionado, es evidente que las funciones de la comisión corresponden a una mera sugerencia o propuesta para que el Presidente de la República de forma autónoma y discrecional, defina si una persona postulada puede ser designada como vocero mediante el acto administrativo correspondiente. La recomendación o incluso el acto administrativo que mediante el cual se designa o excluye como vocero a una persona para que aporte en el proceso de paz y en el desescalamiento de la conflictividad social, no implica, en ningún escenario, que se desconocen las facultades autónomas e independientes del Juez. Contrario a lo afirmado por el demandante, **es la autoridad judicial la única encargada de decidir sobre el levantamiento o suspensión de órdenes de captura de los ciudadanos incluidos en todos los supuestos incluidos en la Ley 2272 de 2022.**

El accionante sustenta sus cuestionamientos en una premisa equivocada. En el escrito de demanda y su corrección supone que la Comisión, a través de sus actos, ordena al Juez competente el levantamiento de las órdenes de captura, apreciación que desde todo punto de vista resulta alejada de la realidad, dado que la recomendación que realiza la Comisión Intersectorial para la Promoción de la Paz, la Reconciliación y la Participación Ciudadana, se encuentra dirigida al Presidente de la República para que este designe bajo su propia determinación y criterio las personas que actuarán como voceros(as) de paz; por tanto la recomendación no va dirigida a la autoridad judicial y no existe ninguna clase de intromisión de dicha comisión en las labores propias de la rama.

Las disposiciones demandadas no tienen ninguna incidencia en las decisiones de la autoridad jurisdiccional. De hecho, al revisar el texto del artículo 5° de la Ley 2272 de 2022 y que luego se desarrolla a través del decreto emitido bajo las facultades establecidas en el numeral 4° del artículo 189 de la Constitución y el artículo 45 de la Ley 489 de 1998, que permite al Presidente adoptar medidas para la conservación del orden público, lo anterior, se hace evidente que la suspensión de órdenes de captura es competencia de las autoridades judiciales. Veámos:

“ARTÍCULO 5°. Modifíquese el artículo 8° de la Ley 1941 de 2018, el cual quedará así:

ARTÍCULO 8°. Los representantes autorizados expresamente por el Gobierno Nacional, con el fin de promover la reconciliación entre los colombianos, la convivencia pacífica y lograr la paz, siguiendo los lineamientos del Presidente de la República, podrán:

(...)

PARÁGRAFO 1°. Se entiende por miembro-representante, la persona que el grupo armado organizado al margen de la ley designe como representante suyo para participar en los diálogos, negociación o suscripción de acuerdos con el Gobierno Nacional, o sus delegados.(...)



Se entiende por vocero la persona de la sociedad civil que, sin pertenecer al grupo armado organizado al margen de la ley, pero con el consentimiento expreso de este, participa en su nombre en los procesos de paz, diálogos, negociaciones y acuerdos. De igual manera, se entiende por vocero la persona de la sociedad civil que, sin pertenecer a la estructura armada organizada de crimen de alto impacto, pero con el consentimiento expreso de esta, participa en su nombre en los acercamientos, conversaciones y suscripción de términos de sometimiento a la justicia. Se admitirá como voceros a quienes actúan como integrantes de organizaciones sociales y humanitarias a quienes el Presidente de la República considere puedan aportar al proceso de paz, a la conflictividad social, y se encuentren en privación de libertad.

(...)

PARÁGRAFO 2º. *Una vez iniciado un proceso de diálogo, negociación o firma de acuerdos, y con el fin de facilitar el desarrollo de los mismos, las autoridades judiciales correspondientes suspenderán las órdenes de captura que se hayan dictado (...)*

Para tal efecto, el Gobierno Nacional comunicará a las autoridades señaladas el inicio, terminación o suspensión de diálogos,- negociaciones o firma de acuerdos y certificará la participación de las personas que actúan como voceros o miembros representantes de los grupos armados organizados al margen de la ley. Este mismo procedimiento podrá seguirse con relación a los acercamientos, conversaciones o suscripción de términos de sometimiento a la justicia con estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto." /Subraya fuera de texto)

Respecto al asunto, bastaría decir que ni la ley, ni mucho menos, el decreto le otorga al Gobierno Nacional, materialmente la facultad de suspender o levantar las órdenes de captura, pues esta competencia es exclusiva de los jueces de la república, que en cada caso, decidirá la situación jurídica de los postulados de las diferentes categorías establecidas por la Ley 2272 de 2022.

Con la revisión del alcance de las funciones de la comisión establecidas en el artículo 3º del Decreto 2422 de 2022, y el alcance de la facultad del Presidente de la República incluida en el artículo 5º de la ley 2272 de 2022, es claro, que las disposiciones en esta oportunidad revisadas no generan afectación alguna a la autonomía de la rama, y menos aún al principio de separación de poderes. De allí, que esta cartera considere que el escrito de demanda y su corrección se sustentan en una proposición jurídica inexistente, pues el accionante le está otorgando un alcance a las normas, que no se desprende de su contenido. Incluso, está emitiendo juicios de otras normas vigentes que, en todo caso, no son el objeto concreto de la demanda.

Adicionalmente ni en el escrito, ni en la subsanación del mismo, se explica puntualmente por qué los textos demandados desconocen los 1º, 2º, 4º, 6º, 29, 95.7, 113, 114, 116, 121, 209 constitucionales. Se limita a citar los artículos y apartes jurisprudenciales sin ningún hilo argumental, solamente asevera de forma general que las funciones incluidas en el corresponden a labores del Congreso de la República y de la Rama Judicial sin detenerse a explicar concretamente las razones. Como se ha venido insistiendo, los argumentos expuestos ni siquiera corresponden a las consecuencias jurídicas de las disposiciones acusadas. Además de mezclar los argumentos con reproches a la Ley 2272 de 2022, que corresponde ventilar ante otra autoridad judicial, por tratarse de una disposición legal.

De lo anterior, se concluye que los argumentos expuestos no logran demostrar que exista vulneración a las normas constitucionales señaladas por lo que no se logra desvirtuar la legalidad y constitucionalidad de las disposiciones cuestionadas.

1.2. Potestad para crear la Comisión intersectorial para la Promoción de la Paz, la Reconciliación y la Participación Ciudadana.



En el caso objeto de debate es necesario diferenciar las facultades ordinarias incluidas en el numeral 11 del artículo 189 constitucional, que permite al ejecutivo la expedición de actos administrativos, sean estos decretos, resoluciones, circulares u órdenes que permitan contribuir a la concreción y precisión de los contenidos abstractos de la ley, con el propósito de hacer posible su cumplida ejecución mediante la expedición de actos administrativos, sean estos decretos, resoluciones, circulares u órdenes. De la facultad incluida en el numeral 4° del mismo artículo 189, que le atribuye al Presidente de la República la función política de garantizar los derechos y libertades de todos los colombianos, y lo designa como la máxima autoridad en materia de orden público, para lo cual deberá garantizar su preservación en todo el territorio y restablecerlo en donde fuere turbado, en virtud de esta labor de mantenimiento de orden público, también puede regular asuntos propios de esa órbita.

Puntualmente, el decreto en esta oportunidad cuestionado, encuentra su fundamento en las facultades establecidas en el numeral 4° del artículo 189 de la Constitución, que permite al Presidente de la República adoptar medidas para la conservación del orden público, lo anterior, porque la norma cuestionada pretende desarrollar una de las funciones dispuestas en el artículo 5° de la Ley 2272 de 2022, que le otorgó al Presidente de la República la facultad de admitir como voceros de paz a ciudadanos pertenecientes a organizaciones sociales y humanitarias en búsqueda del desescalamiento de la conflictividad, dicha posibilidad se le otorgó, precisamente, en razón a sus labores de mantenimiento del orden público. Aunado a ello, el decreto encuentra un fundamento adicional, en la facultad incluida en el artículo 45 de la Ley 489 de 1998, que permite al Ejecutivo crear comisiones intersectoriales para la coordinación de funciones que por sus características están a cargo de más de dos ministerios o departamentos administrativos, como sucede en este caso.

Concretamente, la posibilidad de adelantar diálogos con diferentes actores de la conflictividad, en virtud de las labores de mantenimiento del orden público, desarrollada en la Ley 2272 de 2022, es una obligación y facultad del Presidente derivada de la Constitución y de la Ley 418 /97 y sus respectivas prórrogas, el acercamiento a diferentes actores de la conflictividad no es algo novedoso ni extraño, por el contrario es una apuesta en torno al logro de la paz, como valor, principio, derecho, deber y fin esencial del Estado. Sobre esta posibilidad, de hecho, existe amplia jurisprudencia que explica porqué las facultades del Presidente de la República, en el marco del mantenimiento del orden público y de la consecución de la paz, no se circunscriben únicamente a las medidas coercitivas, sino, en especial, según el modelo de la Constitución de 1991, a encontrar alternativas pacíficas que promuevan la reconciliación, tal como lo explico la Sentencia C-048 de 2001:

“[...] dentro de los medios para el mantenimiento y conservación del orden público, el Presidente de la República puede adoptar diferentes tipos de medidas, las cuales pueden oscilar entre las soluciones pacíficas de conflictos hasta la utilización de acciones coercitivas como el uso de la fuerza, tal es el caso de la declaratoria de estado de guerra para repeler la agresión exterior (C.P. art. 212). Sin embargo, los instrumentos pacíficos para la solución de conflictos se acomodan mejor a la filosofía humanista y al amplio despliegue normativo en torno a la paz que la Constitución propugna. De ahí pues que, las partes en controversia, particularmente en aquellos conflictos cuya continuación pone en peligro el mantenimiento de la convivencia pacífica y la seguridad nacional, deben esforzarse por encontrar soluciones pacíficas que vean al individuo como fin último del Estado” [1] (Negrilla fuera de texto).

En este camino, dentro de los deberes asociados a la consecución de la paz, no sólo como aspiración constitucional, sino como eje para las actuaciones de las diferentes autoridades públicas, la Corte Constitucional ha identificado los derroteros que esta deber impone a los encargados de dirigir y ejecutar la política en materia de orden público: 1) **un deber de adoptar medidas tendientes a canalizar el**



conflicto armado por medios políticos, y en ese mismo sentido, 2) el deber de darle prelación a los mecanismos de solución pacífica de los conflictos, y finalmente, 3) un deber de garantizar progresivamente la protección de los derechos.^[2](Negrilla fuera de texto)

La jurisprudencia constitucional ha sido pacífica y reiterada al establecer que la paz es un objetivo de primer orden dentro del modelo de organización política adoptado por la Constitución. *De hecho, le ha reconocido una triple condición, que implica unas obligaciones particulares que ha enunciado así: (i) **un deber estatal de diseño e implementación de acciones, normativas y de política pública, dirigidas a la superación del conflicto armado y, en general, el logro de la convivencia pacífica;** (ii) un deber social de preferir a la solución pacífica como mecanismo exclusivo y constitucionalmente admisible de resolución de las controversias; y (iii) el logro progresivo de la plena vigencia de los derechos fundamentales, lo cual es un presupuesto tanto para la paz como para la vigencia del orden democrático, concebido desde una perspectiva material.*^[3] (Negrilla fuera de texto)

Precisamente, en cumplimiento de esas facultades de mantenimiento de orden público, y de la premisa de buscar medidas normativas para la superación del conflicto, buscando canalizarlo por medios políticos y haciendo uso de medios pacíficos, es que surge la Ley 2272 de 2022, y el Decreto 2422 de 2022, en esta oportunidad cuestionado.

Para esta cartera, la creación de la Comisión intersectorial para la promoción de la Paz, Reconciliación y la Participación Ciudadana, por medio del Decreto 2422 del 9 de Diciembre de 2022, se ajusta a los límites constitucionales y legales que le permiten al ejecutivo coordinar y articular a las entidades del Gobierno Nacional para lograr la ejecución de la facultad establecida en artículo 5° de la Ley 2272 de 2022, mediante la creación de una instancia que emita recomendaciones respecto a la ejecución de dicha facultad. Si bien es cierto, la facultad de designar los voceros de paz, es exclusiva del Presidente de la República, con este decreto se buscó articular una instancia que emitiera recomendaciones respecto de quienes podrían cumplir con el rol detallado en la norma.

De hecho, el articulado del Decreto 2422 de 2022, cuestionado en esta oportunidad, en modo alguno ha alterado o modificando el contenido y espíritu de la Ley 2272 de 2022. **Simplemente se limita a enunciar quiénes conforman una comisión que tiene por objeto recomendar al Presidente de la República sobre la admisión, continuidad o exclusión de unos ciudadanos que por virtud de lo dispuesto en el artículo 5° de la ley en mención, pueden ser admitidos eventualmente como voceros** de organizaciones sociales o humanitarias en el marco del objetivo general que es lograr disminuir la conflictividad social. Todo lo anterior, en el marco de los acercamientos, y escenarios de diálogo propuestos como medidas de orden público, para el logro de la Política de paz total.

Como se ha indicado a lo largo de esta intervención, el decreto se soporta en las facultades de mantenimiento de orden público del Presidente de la República, contenidas en el numeral 4° del artículo 189, que implican la adopción de toda clase de medidas para el mantenimiento de la convivencia pacífica, que incluyen por supuesto reglamentar asuntos como la potestad incluida en el artículo 5° de la Ley 2272 de 2022, de igual forma lo dispuesto en los artículos cuestionados, se encuentra amparado por la Ley 489 de 1998, que en su artículo 4° permite al Gobierno Nacional, crear esta clase de comisiones para la ejecución de una función en la que tienen competencia varios sectores. De allí, que no exista extralimitación entre lo autorizado por las normas y los contenidos incluidos en el decreto.

Bajo las anteriores premisas, se puede afirmar que el acto de conformación de una Comisión Intersectorial para la Promoción de la Paz, la Reconciliación y la Participación Ciudadana, está en estricta lealtad a lo



dispuesto en la Ley 2272 de 2022 y además está en concordancia con las facultades constitucionales establecidas, tanto en el numeral 4° artículo 189 de la Constitución, como en el artículo 45 de la ley 489 de 1998.

Con todo, al revisar los argumentos esbozados, se puede advertir que el actor hizo una lectura errada de los artículos y numerales cuestionados, lo que impide generar una duda mínima sobre la legalidad de las disposiciones cuestionadas. Por el contrario, de la revisión del decreto se puede advertir que las disposiciones acusadas no establecieron nada por fuera del marco de la Ley.

El supuesto hecho de vulneración de los apartes de las normas acusadas se fundamenta en una interpretación inadecuada, restringida y subjetiva de los artículos y de la norma que lo contienen, en tanto se le está dando un alcance y una interpretación diferente a la que realmente corresponde. De allí, que el decreto impugnado no es contrario a las disposiciones superiores invocadas como vulneradas, manteniéndose la presunción de legalidad de que goza, puesto que no ha sido desvirtuada.

En resumen, el Ministerio de Justicia y del Derecho insiste en que las disposiciones incluidas en el Decreto 2422 del 2022, fueron emitidas en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales asignadas al Presidente de la República para el mantenimiento del orden público, y sí se ajustó a lo indicado por el Legislador, de modo que la pretensión de nulidad sobre este debe ser negada.

2. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Atendiendo el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 del 2011, se adjunta copia de los antecedentes administrativos que reposan en este Ministerio referentes a la expedición del Decreto 2422 del 2022.

3. PETICIÓN

Por las razones expuestas, se solicita al Honorable Consejo de Estado **NEGAR LA PRETENSIÓN DE NULIDAD** contra el artículo 2°, y los numerales 2° y 3° del artículo 3° del Decreto 2422 de 9 de diciembre de 2022 “Por medio del cual se crea la Comisión Intersectorial para la Promoción de la Paz, la Reconciliación y la Participación Ciudadana”, y, en consecuencia, **DECLARAR QUE SE ENCUENTRA AJUSTADO A DERECHO.**

4. ANEXOS

Adjunto al presente escrito los siguientes documentos:

- Copia del apartado pertinente del Decreto 1427 del 2017, cuyo numeral 6° del artículo 18 asigna a la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho la función de ejercer la defensa del ordenamiento jurídico en las materias de competencia de este Ministerio.
- Copia de la Resolución N° 0641 del 4 de octubre del 2012, por la cual se delega en el Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho la representación judicial de la entidad, para intervenir en defensa del ordenamiento jurídico en los procesos de nulidad ante el Consejo de Estado.
- Copia de la Resolución 1834 del 2022, por la cual se nombra al suscrito en el cargo de Director Técnico en la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho.



- Copia del Acta de Posesión 0095 del 2022 del suscrito en el cargo de Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho.

5. NOTIFICACIONES

Las recibiré en el buzón de correo electrónico del Ministerio: notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co.

Del señor consejero,

Cordialmente,

MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ CHAVES
Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento
Jurídico
DIRECCIÓN DE DESARROLLO DEL DERECHO Y EL
ORDENAMIENTO JURIDICO

MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ CHAVES
Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico
C. C. 1.020.747.269
T. P. 244.728 del C. S. de la J.

Copia:
jose.uscategui@camara.gov.co
notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co
Anexos: Lo anunciado.
Elaboró: María Alejandra Aristizábal García, Profesional Especializada.
Revisó y aprobó: Miguel Ángel González Chaves, Director.
Radicados de entrada: MJD-EXT23-0007893 del 17-02-23.

<https://vuv.minjusticia.gov.co/Publico/FindIndexWeb?rad=kEP%2FbnQrFx9mF90tQEvylUQZ%2F6C3ith%2FB0ccSEgq10A%3D&cod=IfoVTfE%2FtPo4UgHvlnFbg%3D%3D>

- [1] Corte Constitucional. Sentencia C-048 de 2001. M.P. Eduardo Montealegre Lynett
[2] Corte Constitucional. Sentencia C-048 de 2001. M.P. Eduardo Montealegre Lynett
[3] Corte Constitucional. Sentencia C-379 de 2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva